JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: FRUVER DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: ARAMIS MEZA URIBE.
RADICADO: 20001-31-03-003-2018-00301-00
FECHA: CUATRO (04) SEPTIEMBRE DOS MIL CEINTE (2020)

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de medidas de "inscripción de la demanda".

CONSIDERACIONES

Art 590 C.G.P., dice: "En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual."

Sea lo primero mencionar que, en el asunto en estudio, nos encontramos ante un proceso declarativo que busca como pretensión principal que se declare una situación, se modifique o se extinga un derecho, el cual se encuentra en etapa inicial.

Descendiendo al caso concreto, considera este Despacho Judicial, que la medida cautelar que solicita la parte demandante no debe ser concedida,

por cuanto a que no se cumple ninguna de las hipótesis establecidas en la norma antes trascrita para su decreto, es decir las pretensiones de la demanda, no se orientan al litigio sobre el dominio u otro derecho real pri9ncipal, directamente o en subsidio de otra pretensión, ni tampoco se busca el reconocimiento de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Sobre este tema la Jurisprudencia nos dice:

"En efecto, nótese que la demanda instaurada por la sociedad Inversiones Fraga Ltda enfila su *petitum* a que se condene a la sociedad demandada a pagarle los daños y perjuicios que le causó con ocasión del cobro ejecutivo de un crédito otorgado en UPAC[1], pretensión que pone de presente que lo discutido en el *sub judice* en manera alguna es el dominio ni otro derecho real principal, bien sea directamente, o como consecuencia, o en subsidio de otra pretensión, sino un derecho de índole personal, lo que se corrobora cuando se advierte que en el caso hipotético de que las pretensiones llegaren a prosperar, no resultaría ninguna mutación o extinción de los derechos reales principales, por cuanto, se reitera, la acción incoada es de naturaleza personal.

Tampoco se persigue con el presente proceso el pago de unos perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, debido a que la acción que se ejerce es la de "*enriquecimiento sin justa causa*"[2] que tiene presupuestos que resultan disimiles a los que requiere la acción de responsabilidad civil."[3]

Siendo así las cosas el Despacho tal y como lo manifestó en precedencia no accederá a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, solicitada por la parte demandante.

Teniendo en cuanta que la parte demandante, aportó póliza judicial, con el fin de que se accediera a la medida solicitada, por secretaria de ordenará su devolución.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre d la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] *Fl. 36 a 40 C.1.*
[2] *Fl. 36 C.1.*
[3] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Magistrada Sustanciadora, María Patricia Cruz Miranda, Veintiocho (28) De Octubre De Dos Mil Catorce (2014), Rad. Rad.2013-00654-02.

SEGUNDO: Por secretaria devuélvase la póliza judicial aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,

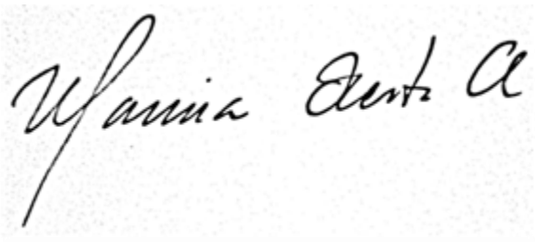

MARINA ACOSTA ARIAS

DECLAR. 20001-31-03-003-2019-00301-00
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No.039 Hoy 07 de Septiembre de 2020 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria